



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00179-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00179-00.

Folio No. 0179

**DALILAH CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Catorce (14) de Abril del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Verbal de Deslinde y Amojonamiento.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00179-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del presente proceso de Deslinde y Amojonamiento incoado por la parte demandante **FREDY POLO CUMPLIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.820.167, mediante Apoderado Judicial, contra los señores **JAIRO ALFREDO ALCALA PATERNINA, LEONIDAS JOSE PATERNINA HERNANDEZ, RUBY ISA DE LA ESPRIELLA VILORIA, MONICA ESTELLA LOZANO DIAZ, ARTURO ENRIQUE CUMPLIDO HERRERA, ALVARO GARAY TAMARA y SANDRA GARAY TAMARA**, con la finalidad se determine que el lote de terreno del actor posee los linderos aludidos en la causa petendi, individualizado con la matrícula **340-49512**; y que a su vez, se actualice el lindero de los predios colindantes singularizados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 340-36008, 340-5529, 340-55127, 340-55128, 340-77675, 340-1427 Y 340-13095.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título III, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con tramite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 399,400,406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio.

En los asuntos de mayor y menor cuantía (art. 368) o sobre derechos no patrimoniales, la demanda solo puede proponerse por escrito y debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., la que debe presentarse como lo indica el art. 89 ibídem, así como los requisitos especiales del proceso divisorio en este caso; lógicamente agotándose la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el art. 90 del estatuto procesal.

“El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o



*separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta. (...). La acción de deslinde no se puede confundir con las acciones posesorias ni mucho con la acción reivindicatoria. Frente a ellas puede tener algunas similitudes pero sus diferencias son sustanciales (...)*¹.

Del estudio del libelo genitor, se otea que si bien es cierto la parte actora allega la Escritura Pública No. 1283 del dos (02) de Junio de 1998, de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo; también es claro que esta es poco visible, por lo que dificulta delimitar los linderos del predio a circunscribir.

Seguidamente, el numeral 2, del artículo 26, Ibídem, nos enseña que la cuantía dentro de los procesos sucesorios se determina de la siguiente manera:

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. (...)

Se percata este Operador Judicial, que el demandante no anexó al libelo el respectivo Certificado Catastral del Bien Inmueble singularizado con Matricula Inmobiliaria No. 340-49512 Referencia Catastral No. 70-001-01-02-0000-0237-0237-0015-0-00-00-0000, localizado en la Calle 24 No. 15-75, Barrio Mochila de esta ciudad emanado del IGAC, o del respectivo ente catastral que lo expida, en aras de determinar la cuantía del Proceso, y verificar la competencia en este asunto.

Siguiendo con el estudio del libelo, atisba esta Unidad Judicial que el actor tampoco adjuntó el respectivo dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los predios colindantes, como lo exige el ordinal 3, del artículo 401 del Estatuto Adjetivo Civil, pues si bien adosó Informe Topográfico del predio, allí no se atisba tal demarcación. Además, conforme a lo expuesto en la demanda y los documentos adosados al cartulario, la parte actora debe precisar en detalle, cuál es el área limítrofe o en disputa que es objeto de deslinde o demarcación

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

¹ CSJ, Cas. Civil, Sentencia oct. 31/94. Exp.4306.M.P.Nicolás Bechara Simancas.



PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento, incoada por **FREDY POLO CUMPLIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.820.167, mediante Apoderado Judicial, contra los señores **JAIRO ALFREDO ALCALA PATERNINA, LEONIDAS JOSE PATERNINA HERNANDEZ, RUBY ISA DE LA ESPRIELLA VILORIA, MONICA ESTELLA LOZANO DIAZ, ARTURO ENRIQUE CUMPLIDO HERRERA, ALVARO GARAY TAMARA y SANDRA GARAY TAMARA**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **JAIME ALFREDO GONZALEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.505.465, T.P. Nro.199.225 del C.S. de la J., como apoderado especial del demandante **FREDY POLO CUMPLIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.820.167, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df75220838aa46b5646e94c579fd19ac12d96fd1d3a47896ce518bc56be509b1**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>